

LAUDO ARBITRAL NACIONAL DE DERECHO

RESOLUCIÓN N° 07

Lima, 21 de octubre de 2013

I INTRODUCCIÓN

LAS PARTES: FRANCIS MACIEL LARA ROJAS (en adelante EL DEMANDANTE).

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO (en adelante EL DEMANDADO o LA ENTIDAD)

TRIBUNAL ARBITRAL: JUAN CARLOS PINTO ESCOBEDO (Presidente)
ROBERTO FERNANDO VALVERDE O' HARA (Árbitro)
ALBERTO MOLERO RENTERIA (Árbitro)

SECRETARÍA

ARBITRAL: RONALD JESÚS LOJA GÓMEZ



VISTOS:

II. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 19 de marzo de 2012 el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO y Empresa M y D CONSTRUCTORES Y PROMOTORES S.A.C. suscribieron el Contrato N° 031-2012-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, referido a la "CREACION DE ESCALERAS EN LOS PASAJES 3,5 Y 6 DEL AA.HH. SAN JOSE, DISTRITO DE VENTANILLA - PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO – REGION CALLAO" y el Contrato N° 033-2012-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, referido al "MEJORAMIENTO E IMPLEMENTACION DE GRASS ARTIFICIAL EN LA LOSA DEPORTIVA UBICADA EN LA MZA. A LOTE 3 DEL AA.HH. HEROES DEL CENEPA- DISTRITO DE VENTANILLA-PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO", en adelante los contratos

De acuerdo con la Cláusula Décimo Novena de ambos CONTRATOS, las partes acordaron lo siguiente:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º, 177º, 199º, 201º, 209º, 210º y 211º del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52º de la Ley.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambos, según lo señalado en el artículo 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia".

De lo anterior queda establecida la competencia arbitral, al haberse verificado el convenio arbitral suscrito entre las partes e inserto en los CONTRATOS.

III. RELACION JURIDICA PROCESAL ENTRE EL DEMANDANTE Y LA EMPRESA MYD CONSTRUCTORES Y PROMOTORES S.A.C.

En autos obra el Testimonio de Escritura Pública, expedido por la Notaria Cyra Ana Landázuri Golfer, en donde se verifica la Cesión de Derechos de Crédito, que celebra la empresa M y D Constructores y Promotores S.A.C a favor del señor Francis Maciel Lara Rojas, cuyo objeto es la transferencia de la titularidad sobre el derecho de crédito para el cobro de la deuda por falta de contraprestación del Contrato Nº 031-2012-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, referido a la "CREACION DE ESCALERAS EN LOS PASAJES 3,5 Y 6 DEL AA.HH. SAN JOSE, DISTRITO DE VENTANILLA - PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO – REGION CALLAO" y el Contrato Nº 033-2012-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, referido al "MEJORAMIENTO E IMPLEMENTACION DE GRASS ARTIFICIAL EN LA LOSA DEPORTIVA UBICADA EN LA MZA. A LOTE 3 DEL AA.HH. HEROES DEL CENEPA- DISTRITO DE VENTANILLA- PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO".

Asimismo en la cláusula quinta, de la escritura pública, se deja constancia que la cesión de la titularidad sobre el derecho de crédito, incluye la facultad para cobrar el monto de la deuda materia de sesión, así como ejercer la acción indemnizatoria y cobrar sus resultados conforme los disponga el Tribunal Arbitral competente.

Ante ello, es verificable que el titular de la acción, es el Sr. FRANCIS MACIEL LARA ROJAS, quien ha ejercido todas las acciones procesales durante el transcurso del arbitraje.

IV. CONFORMACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Con fecha 05 de abril de 2013, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral con la presencia del representante de LA ENTIDAD y EL DEMANDANTE.

En la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral, los árbitros ratificaron su aceptación al cargo para el que fueron nombrados.

Por otro lado, en el Acta de Instalación se estableció que conforme a lo acordado por la partes, el arbitraje sería nacional y de derecho.

Asimismo, se estableció que el arbitraje se regiría de acuerdo previstos por las partes en convenio arbitral, las reglas contenidas en el Acta de Instalación, el Reglamento de Arbitraje del Centro y el Decreto Legislativo 1071, norma que regula el arbitraje, en todo lo que respecta a reglas procesales.

De igual manera, se estableció que el Tribunal Arbitral queda facultado para resolver a su entera discreción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34º del Decreto Legislativo 1071 y por el artículo 36º del Reglamento.

Finalmente, el Tribunal Arbitral declaró abierto el proceso y otorgó a EL DEMANDANTE un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de su demanda.

V. PRETENSIONES PLANTEADAS POR EL DEMANDANTE, ASÍ COMO LOS ARGUMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS QUE LAS SUSTENTAN.

Mediante escrito presentado con fecha 18 de abril de 2013, EL DEMANDANTE presentó su escrito de demanda formulando las siguientes pretensiones:

5.1. Pretensiones formuladas EL CONSORCIO

Las pretensiones planteadas se transcriben a continuación:

- Primera principal.- Se ordene el pago de la suma de S/. 348,098.54 Nuevos Soles (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTIOCHO Y CON 54/100 NUEVOS SOLES), más intereses legales generados desde incumplimiento TOTAL de la parte demandada por la falta de contraprestación del Contrato Nº 031-2012-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, referido a la "CREACION DE ESCALERAS EN LOS PASAJES 3,5 Y 6 DEL AA.HH. SAN JOSE, DISTRITO DE VENTANILLA - PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO – REGION CALLAO" y Contrato Nº 033-2012-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, referido al "MEJORAMIENTO E IMPLEMENTACION DE GRASS ARTIFICIAL EN LA LOSA DEPORTIVA UBICADA EN LA

MZA. A LOTE 3 DEL AA.HH. HEROES DEL CENEPA- DISTRITO DE VENTANILLA- PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO".

- Segunda principal.- Se declare la conformidad de las prestaciones derivadas del Contrato N° 031-2012-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO y Contrato N° 033-2012-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO.
- Primera accesoria.- Se ordene el pago de la suma de S/. 500,000.00 Nuevos Soles, más intereses legales generados desde el incumplimiento, por concepto de INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUCIOS POR INEJECUCION IMPUTABLE AL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO por la falta de contraprestación del Contrato N° 031-2012-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, referido a la "CREACION DE ESCALERAS EN LOS PASAJES 3,5 Y 6 DEL AA.HH. SAN JOSE, DISTRITO DE VENTANILLA - PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO – REGION CALLAO" y el Contrato N° 033-2012-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, referido al "MEJORAMIENTO E IMPLEMENTACION DE GRASS ARTIFICIAL EN LA LOSA DEPORTIVA UBICADA EN LA MZA. A LOTE 3 DEL AA.HH. HEROES DEL CENEPA- DISTRITO DE VENTANILLA- PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO".
- Segunda accesoria.- Se condene al demandado con el pago del 100% de las costas y costos que irroguen el presente proceso arbitral.

5.2. Fundamentos de hecho de la demanda

EL CONSORCIO sustentó sus pretensiones en los siguientes fundamentos:

Con Adjudicación de Menor Cuantía N° 0267-2011-REGION CALLAO, se adjudicó la buena pro del servicio de ejecución de obra: "CREACION DE ESCALERAS EN LOS PASAJES 3,5 Y 6 DEL AA.HH. SAN JOSE, DISTRITO DE VENTANILLA - PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO – REGION CALLAO", a la empresa M y D Constructores y Promotores S.A.C.

Con Adjudicación de Menor Cuantía N° 066-2011-REGION CALLAO, se adjudicó la buena pro del servicio de ejecución de obra: "MEJORAMIENTO E IMPLEMENTACION DE GRASS ARTIFICIAL EN LA LOSA DEPORTIVA UBICADA EN LA MZA. A LOTE 3 DEL AA.HH. HEROES DEL CENEPA- DISTRITO DE VENTANILLA- PROVINCIA

CONSTITUCIONAL DEL CALLAO", a la empresa M y D Constructores y Promotores S.A.C

En virtud de dichos procesos de selección, se suscribió el Contrato N° 031-2012-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, referido a la "CREACION DE ESCALERAS EN LOS PASAJES 3,5 Y 6 DEL AA.HH. SAN JOSE, DISTRITO DE VENTANILLA - PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO – REGION CALLAO" de fecha 19 de marzo de 2012, y el Contrato N° 033-2012-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, referido al "MEJORAMIENTO E IMPLEMENTACION DE GRASS ARTIFICIAL EN LA LOSA DEPORTIVA UBICADA EN LA MZA. A LOTE 3 DEL AA.HH. HEROES DEL CENEPA- DISTRITO DE VENTANILLA- PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO", de fecha 19 de marzo de 2012.

Conforme a la CLAUSULA SEGUNDA de ambos contratos, se estableció el monto contractual, ascendente a S/. 168, 121.11 (ciento sesenta y ocho mil ciento veintiuno y 11/100 nuevos soles), a todo costo, en lo referente al Contrato N° 031-2012-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, referido a la "CREACION DE ESCALERAS EN LOS PASAJES 3, 5 Y 6 DEL AA.HH. SAN JOSE, DISTRITO DE VENTANILLA - PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO – REGION CALLAO"; y el monto de S/. 179, 977.43 nuevos soles, a todo costo, en lo referente al Contrato N° 033-2012-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, referido al "MEJORAMIENTO E IMPLEMENTACION DE GRASS ARTIFICIAL EN LA LOSA DEPORTIVA UBICADA EN LA MZA. A LOTE 3 DEL AA.HH. HEROES DEL CENEPA- DISTRITO DE VENTANILLA- PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO".

Conforme a la CLAUSULA QUINTA de ambos contratos, se estableció la forma de pago, en donde la ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación en el plazo de diez (10) días calendario, luego de la recepción formal y completa de la documentación indicada en el numeral 2.11 de las Bases, según lo establecido en el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para tal efecto, el responsable de dar conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de recibida la prestación.

Conforme a la CLAUSULA SEXTA de ambos contratos, se estableció el inicio y culminación de la prestación, esto es, desde el día siguiente en que se cumplan las

condiciones establecidas en el artículo 184º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, hasta los 30 días posteriores.

Los contratos antes señalados fueron suscritos el 19 de marzo de 2012 y conforme a su CLAUSULA SEXTA, referido al inicio y culminación de la prestación, "El plazo de ejecución de la prestación se extenderá desde el día siguiente de la fecha de suscripción del contrato hasta el cumplimiento de cinco (05) días calendarios".

En tal sentido, considerando que la entrega del terreno en ambos casos se realizó con fecha 12 de abril de 2012, el plazo contractual de treinta (30) días calendarios vencían el 13 de mayo de 2012, siendo que según las actas de recepción de obras que se adjuntan a la presente demanda la contratista cumplió con dicha entrega el día 12 de mayo de 2012, esto es, la fecha de recepción de obras en ambos casos fue el día 12 de mayo de 2012.

Conforme se estableció en la CLAUSULA QUINTA de los contratos antes referidos, la demandada se encontró en la obligación de pagar la contraprestación en el plazo de diez (10) días calendarios después de la recepción formal de las obras materia de contratación.

Transcurrido dicho plazo, la demandada ha incumplido con el pago respectivo, razón por la cual con fecha 21 de junio de 2012, se cursó CARTA NOTARIAL, requiriendo el pago de los montos demandados, a la Gerencia de Administración del Gobierno Regional del Callao; NO OBTENIENDO RESPUESTA ALGUNA.

De la misma forma se reiteró dicho requerimiento notarial mediante misiva de fecha 04 de julio de 2012, y mediante misiva de fecha 12 de julio de 2012, SIN OBTENER RESPUESTA ALGUNA HASTA LA FECHA.

Como se ha detallado puntualmente, la contratista ha acreditado el cumplimiento del 100% de la prestación a su cargo y dentro del plazo establecido en el contrato, sin ningún tipo de observación al respecto, siendo que en mérito al contrato corresponde la retribución de la contraprestación a su cargo más los interes legales conforme lo dispuesto en el Art. 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Como podrá observar el tribunal, no existe motivo o justificación alguna para que el demandado haya incumplido con la contraprestación del contrato, situación que se deberá tener presente al momento de laudar.

Fundamentación de pretensión accesoria.-

Para ponderar una pretensión indemnización devenida de un contrato, se debe tener presente primordialmente que "Los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes. Obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación.

En la responsabilidad derivada de un contrato, el acreedor de la respectiva prestación no está obligado a demostrar la culpa del deudor, ya que ésta se presume en tanto el segundo no demuestre que su incumplimiento o el atraso no le son imputables, como el caso fortuito o la fuerza mayor.

En la responsabilidad contractual basta demostrar el incumplimiento para que se presuma la culpa. El daño cuyo resarcimiento se persigue, tiene como origen el incumplimiento del deber de cuidado atribuible al que se imputa como responsable, con motivo de la relación contractual por la cual su contraparte se compromete a hacer o dar, a cambio del pago de un precio determinado.

El artículo 1321 del Código Civil establece lo siguiente:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída." (El resaltado es agregado).

Por su parte, los artículos 1318, 1319 y 1320 del Código Civil precisan en qué consiste el "dolo", la "culpa inexcusable" y la "culpa leve":

"Artículo 1318.- Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación.

Artículo 1319.- Incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.

Artículo 1320.- Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar."

De acuerdo con las disposiciones del Código Civil, cuando una de las partes de un contrato no ejecuta las obligaciones que asumió, ya sea por "dolo", "culpa inexcusable" o "culpa leve", debe resarcir a su contraparte por los daños y perjuicios irrogados, a través de una indemnización.

Sobre el particular, habiendo la demandada causado perjuicio a mí representada por la inejecución de su obligación contractual, corresponde se disponga indemnización conforme a los argumentos que se desarrollan a continuación:

A efectos de cumplir con la obligación contraída con el Gobierno Regional del Callao, la contratista contrajo obligaciones con terceros que eran precisamente destinadas a cumplir con el suministro requerido por el Gobierno Regional, gracias a lo cual se cumplió oportunamente con ejecutar y entregar las obras materia de la convocatoria y expresados en las bases de la adjudicación de menor cuantía en forma oportuna. El daño emergente al que se hace referencia, se refleja en los siguientes instrumentos:

La contratista M & D CONSTRUCTORES Y PROMOTORES S.A.C. celebró un contrato de mutuo con la personas de Jerónimo Obregon Herrera con fecha 28 de abril de 2012, a efectos de cancelar las obligaciones con los proveedores del proyecto contenido en el Contrato 033-2012-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO. El objeto de dicho contrato de mutuo era indudablemente cancelar las obligaciones que teníamos con los proveedores que asistieron a la contratista en las obra contenida en dicho contrato, la cual se cumplió como se manifestó de manera oportunamente con fecha 12 de

mayo de 2012, con sello y firma de los miembros del Comité de Recepción de Obras.

En virtud de dicho contrato de mutuo, mi representada recibió la suma de ciento treinta mil y 00/100 nuevos soles (S/. 130,000.00) con fecha 28 de abril del 2012, comprometiéndose a pagar la deuda en un plazo no mayor a 30 días, es decir el día 28 de mayo del 2012, ello en el entendido que según los compromisos asumidos en la cláusula quinta Contrato 033-2012-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, la contratista debió recibir su contraprestación entre el 14 y el 25 de mayo del 2012.

De similar forma, la contratista M & D CONSTRUCTORES Y PROMOTORES S.A.C. celebró un contrato de mutuo con la persona de Juan Honorato Flores Martínez con fecha 28 de abril de 2012, a efectos de cancelar las obligaciones con los proveedores del proyecto contenido en el Contrato 031-2012-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO. El objeto de dicho contrato de mutuo era indudablemente cancelar las obligaciones que teníamos con los proveedores que asistieron a la contratista en las obra contenida en dicho contrato, la cual se cumplió como se manifestó de manera oportunamente con fecha 12 de mayo de 2012, con sello y firma de los miembros del Comité de Recepción de Obras.

En virtud de dicho contrato de mutuo, mi representada recibió la suma de ciento treinta mil y 00/100 nuevos soles (S/. 130,000.00) con fecha 28 de abril del 2012, comprometiéndose a pagar la deuda en un plazo no mayor a 30 días, es decir el día 28 de mayo del 2012, ello en el entendido que según los compromisos asumidos en la cláusula quinta Contrato 031-2012-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, la contratista debió recibir su contraprestación entre el 14 y el 25 de mayo del 2012.

Este incumplimiento por parte del demandado trajo como consecuencia que mi representada incumpliera con las obligaciones contraídas en los contratos de mutuo y por ende - fuera del monto producto del mutuo que deberemos honrar con el pago de las obligaciones por parte de la demandada-, existen penalidades que por nuestro incumplimiento con el mutuante debemos asumir

conforme se aprecia en la cláusula séptima del propio contrato y que al mes de Febrero del 2013, se han cuantificado en la suma de S/. 500, 000.00 (quinientos mil y 00/100 nuevos soles); suma que deberá ser cancelada por la contratista a los mutuantes, a raíz del actuar irresponsable y DOLOSO de la demandada, toda vez que a sabiendas de nuestro cumplimiento contractual acreditado con las actas de recepción de obras , de fecha 12 de mayo, no ha cumplido con la contraprestación debida y sin motivar causa o justificación alguna, razón a ello calificamos el actuar del demandado como DOLOSO, pues SE VERIFICA LA VOLUNTAD MANIFIESTA DE NO EJECUTAR LA PRESTACIÓN, ES DECIR, LA INTENCIÓN DEL OBLIGADO DE NO REALIZAR LA PRESTACIÓN A LA QUE ESTA OBLIGADO mediante los aludidos contratos, correspondiendo la retribución económica por el daño ocasionado.

El daño emergente está constituido por el menoscabo económico que sufre el perjudicado con ocasión del incumplimiento, es decir, el daño emergente está referido al detrimento de nuestro patrimonio como consecuencia de la inejecución de la obligación del demandado, como es el hecho de falta de contraprestación de los Contrato suscritos por la demandada cuando nuestra obligación ha sido cumplida en su integridad.

En nuestro caso, el daño emergente no ha llevado a la consecuencia de no cumplir con las obligaciones tributarias de Ley, sino el hecho que hemos efectuado pagos de impuestos por importes no ingresados a las cuentas de la contratista, situación financiera que genera perjuicios al haber dispuesto de liquidez a pesar de no haber recibido el pago que justificaría dicha erogación tributaria al cumplir con la obligación de declarar las operaciones a SUNAT.

Existe lucro cesante devengado de la falta de disposición de utilidades frustradas con la falta de pago del Gobierno Regional del Callao, tal como lo acredita el balance de cierre de año 2012, que da como resultado negativo debido a cuentas por cobrar (aquellas relacionadas al contrato y factura materia de la presente demanda), la suma de S/. 304, 557.14 (trescientos cuatro mil quinientos cincuenta y siete y 14/100 nuevos soles), ello según informe de contabilidad suscrito por Contador Público colegiado y que ampara lo expuesto.

El lucro cesante comprende los frutos y productos dejados de percibir debido al incumplimiento de una prestación y para ello debemos indicar que tenemos la plena seguridad que mi representada hubiera podido continuar con sus campañas de ventas y operaciones posteriores en el caso que el Gobierno Regional del Callao hubiera honrado sus obligaciones en su debida oportunidad.

5.3. Medios Probatorios ofrecidos EL CONSORCIO

En calidad de medios probatorios, EL CONSORCIO ofreció las siguientes pruebas:

- a.- Escritura Pública por Cesión de Derechos otorgada por M & D CONSTRUCTORES Y PROMOTORES S.A.C. a favor de EL DEMANDANTE.
- b.- Copia legalizada del Contrato 033-2012-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO.
- c.- Copia legalizada del Contrato 031-2012-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO.
- d.- Copia legalizada del Acta de Recepción de Obras referente al Contrato 033-2012-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO.
- e.- Copia legalizada del Acta de Recepción de Obras referente al Contrato 033-2012-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO.
- f.- Copia de la carta notarial de fecha 21 de junio de 2012.
- g.- Copia de la carta notarial de fecha 04 de julio de 2012.
- h.- Copia de la carta notarial de fecha 12 de julio de 2012.
- i.- Copia legalizada del contrato de mutuo celebrado con Juan Honorato Flores Martínez.
- j.- copia legalizada del contrato de mutuo celebrado con Jerónimo Obregón Herrera.
- k.- Balance de situación financiera al cierre del ejercicio 2012.
- l.- Contrato de servicios profesionales de abogado

5.4 Admisión de la demanda presentada EL DEMANDANTE.

Que, mediante Resolución N° 01 notificada el 04 de Junio de 2013, el Tribunal Arbitral, admitió a trámite la demanda y corrió traslado de la misma al GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con contestarla y, de considerarlo pertinente, formule reconvención.

De igual manera, tuvo por ofrecidos los medios probatorios consignados en el escrito de demanda.

VI. PRETENSIONES PLANTEADAS POR LA ENTIDAD, ASÍ COMO LOS ARGUMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS QUE LAS SUSTENTAN.

Con fecha 14 de junio de 2013, la ENTIDAD contesta la demanda, negando y contradiciendo las preces de la incoada, solicitando que en su oportunidad procesal declare infundada la demanda, en base a los siguientes considerandos:

Que, mediante Informe N° 94-2013-GRC/GRI-OC-VOMB de fecha 07 de Junio del 2013, de la Gerencia Regional de Infraestructura – Oficina de Construcción, informe que respecto a la obra, "Creación de escaleras en los pasajes 3,5 y 6 del AA.HH. San José Ventanilla; indicando que la obra se encuentra terminada al 100%, asimismo se indica que con el Informe N° 142-2012-GRC/GRI-OV-VOMB del 23.05.12, se puso a consideración de la Oficina de Construcción la aprobación de la Valorización N° 01 "Única" por S/168,121.11 la misma que valorizaba el 100% de la obra y que no ha sido cancelado, no porque la entidad no quiera asumir su obligación, sino porque el demandante no ha presentado la documentación requerida para gestionar la contraprestación, pues la representatividad del demandante dentro del procedimiento de pago no ha sido acreditada, máxime que el presente proceso se ejerce por cesión de derechos a favor de la persona distinta a la empresa contratante, razón a ello y a fin de honrar la obligación corresponde que el demandante acredite su representación con arreglo a ley ante la entidad.

Con respecto a la obra "Mejoramiento e implementación de grass artificial en la losa deportiva ubicada en la Mz. A Lote 3 del AA.HH. Héroes del Cenepa - Ventanilla"; respecto a esta obra, la supervisión de la obra, concluye que se encuentra terminada al 99.66% por existir un deductivo y que no ha sido cancelado, no porque la entidad no quiera asumir su obligación, sino porque el demandante no ha presentado la documentación requerida para gestionar la contraprestación, pues la representatividad del demandante dentro del procedimiento de pago no ha sido acreditada, máxime que el presente proceso

se ejerce por cesión de derechos a favor de la persona distinta a la empresa contratante, razón a ello y a fin de honrar la obligación corresponde que el demandante acredite su representación con arreglo a ley ante la entidad.

Por otro lado el Informe N° 94-2013-GRC/GRI-OC-VOMB, expresa que el contratista en ninguna de las obras referidas ha presentado valorización por intereses, razón a ello no es posible cuantificar económicamente la suma que se le adeudaría por concepto de intereses legales, única obligación que si le correspondería de acuerdo a lo establecido en el Art. 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el Art. 1244 y 1245 y 1246 del Código Civil.

Respecto a la obligación principal devenida del Contrato AMC N° 0011-2012-CAFED, el Informe N° 011-2013-GDE/CAFED, concluye que el objeto del contrato se ejecutó a partir de la Adjudicación de la Buena Pro con fecha 24 de Julio del 2012.

Con respecto a la pretensión indemnizatoria por inejecución imputable a nuestra representada, debemos señalar que solo cuando estamos frente a un contratista de obra (y no otro tipo de contratista) es posible tratar el resarcimiento de daños y perjuicios (que se encuentren debidamente acreditados) conforme al artículo 184º del reglamento de la ley de contrataciones del estado, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que prevé el equivalente al cinco por diez mil (5/10000) del monto del contrato por día, teniendo como tope máximo sesenta y cinco por diez mil (65/10000) no obstante ello y sin perjuicio de lo sostenido, precisamos al tribunal arbitral que la demandante incumple y violenta el principio de la carga probatoria u "onus probandi" pues si bien alega cambios en su condición crediticia, así como incrementos de sus costos y compromisos a terceros, también es muy cierto, que en los presentes autos no existe ni una sola prueba que acredite las afirmaciones del contratista, por lo que una vez más deviene infundada la demanda.

Respecto a los Contratos de Mutuos presentados en la incoada como ANEXO 11.10 y 11.11 por la suma de S/.130,000.00 nuevos soles, c/u, debemos indicar que no se verifica el traslado dinerario por parte del mutuante, así como la aceptación por parte del mutuatario, situación que evidencia una simulación para acrecentar la obligación con el demandante.

Asimismo la obligación contractual entre el demandante y el mutuatario responde a una obligación totalmente distinta a la materia contractual y no puede estar sujeta de ninguna manera al cumplimiento de obligaciones por nuestra parte, toda vez que el contratista para afrontar sus compromisos con mí representada, tuvo que acreditar la solvencia económica, suscribiendo la declaraciones juradas para ganar el proceso de selección, esto es acredito no tener sanciones, acredito cumplir con la prestación en el tiempo debido y acredito garantizar la prestación con la garantía por fiel cumplimiento, razón a ello, no puede en estos momentos afirmar que cumplió su obligación con la entidad a costas de terceros y muchos menos querer suponer que su obligación con su mutuante deviene por nuestro incumplimiento.

Otro aspecto, sobre el cual debemos pronunciamos son los referidos a la "cuantificación de los supuestos daños" (sic), pues, la demandante, en éste rubro comprende un monto general que no se encuentra disagregado, detallado o discriminado, nos referimos a los montos de cada uno de los costos (que por cierto no acredita, ni demuestra haberlos recibido realmente), incumpliendo su obligación de probar los hechos que alega)

Se pretende un pago por indemnización por daños y perjuicios, empero, no se encuentra sustentado ni el daño emergente ni el lucro cesante, más aún, deviene inconsistente e incoherente, pues, pretende haber asumido el pago sin comprobarlos, ni acreditarlos ante el tribunal arbitral; tampoco ha probado en esta sede arbitral, que hubiera dejado de percibir como lucro cesante (ganancia por el uso del dinerario) la cantidad pretendida, razón por la cual no le corresponde ninguna suma por lucro cesante, ni por ningún otro concepto, vale decir, se tratan de simples suposiciones o ideas que plantea el demandante sin lograr acreditarlas en autos (ni demostrar su nexo causal), por lo que corresponde aplicarse el artículo 200º del código procesal civil, para declararse infundada la demanda por éstos conceptos.

En esta línea de análisis, podemos concluir pacíficamente que no existe, ni demostrada, menos probada, algún nexo causal, como tampoco se ha demostrado en autos la existencia del daño, el "quantum" indemnizatorio y la

relación de causalidad que vincule a la entidad recurrente con los hechos que describe el demandante. Por tales fundamentos, corresponde también que el colegiado declare infundada la pretensión de pago de costos y costas del procedimiento arbitral, más aún si, el demandante carece de los presupuestos procesales.

6.1. Medios Probatorios ofrecidos por la ENTIDAD

En calidad de medios probatorios, la ENTIDAD ofreció las siguientes pruebas:

- a.- Demanda y sus anexos
- b.- Informe Nº 094-2013-GRC-OC-VOMB.

6.2 Admisión de la contestación de la demanda presentada por LA ENTIDAD.

Que, mediante Resolución Nº 02 notificada el 25 de Junio de 2013, el Tribunal Arbitral, resolvió tener por contestada la demanda, citando a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos. Asimismo se solicitó propuesta de puntos controvertidos, cumpliendo ambas partes con presentarla.

De igual manera, tuvo por ofrecidos los medios probatorios consignados en el escrito de contestación de demanda.

VII. AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Con fecha 05 de julio de 2013, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos. En dicha oportunidad se reunieron los miembros del Tribunal arbitral, el secretario arbitral y los representantes de las partes.

- 7.1. En esa ocasión, el Tribunal Arbitral declaró saneado el proceso, verificando la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, así como la concurrencia de las condiciones de la acción y presupuestos procesales. Asimismo propició la posibilidad de que las partes puedan llegar a un acuerdo conciliatorio que les permita resolver su diferencias de manera directa, ante el cual, las partes

manifestaron su imposibilidad de llegar a dicho acuerdo. No obstante, se dejó abierta la posibilidad que las partes lo hagan en cualquier etapa del arbitraje.

- 7.2. El Tribunal Arbitral, procedió a fijar como puntos controvertidos del presente proceso arbitral los siguientes:

De la demanda y contestación

7.2.1 Primer punto controvertido: Declarar si corresponde o no al Gobierno Regional del Callao, asumir a favor del demandante el pago de S/. 348,098.54 nuevos soles, por concepto de contraprestación del Contrato N° 031-2012-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO referido a la "Creación de escaleras en los pasajes 3,5 y 6 del AA.HH. San José, Distrito de Ventanilla – Provincia Constitucional del Callao- Región Callao" y Contrato N° 033-2012-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO referido al "Mejoramiento e implementación de grass artificial en la losa deportiva ubicada en la Mza. A lote 3 del AA.HH. Héroes del Cenepa- Distrito de Ventanilla – Provincia Constitucional del Callao"; más los intereses legales generados desde el incumplimiento de la contraprestación de los contratos.

7.2.2 Segundo punto controvertido: Declarar si corresponde o no al Gobierno Regional del Callao, otorgar la conformidad de servicio por las prestaciones derivadas del Contrato N° 031-2012-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO referido a la "Creación de escaleras en los pasajes 3,5 y 6 del AA.HH. San José, Distrito de Ventanilla – Provincia Constitucional del Callao- Región Callao" y Contrato N° 033-2012-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO referido al "Mejoramiento e implementación de grass artificial en la losa deportiva ubicada en la Mza. A lote 3 del AA.HH. Héroes del Cenepa - Distrito de Ventanilla – Provincia Constitucional del Callao".

7.2.3 Tercer punto controvertido: Declarar si corresponde o no al Gobierno Regional del Callao, abonar a favor del demandante la suma de S/. 500,000.00 nuevos soles, por concepto de Indemnización por daños y perjuicios, más intereses legales generados desde el incumplimiento de la contraprestación de los contratos.

7.2.4 Cuarto punto controvertido: Declarar si corresponde o no al Gobierno Regional del Callao, asumir el pago de las costas y costos del proceso arbitral.

Seguidamente, el Tribunal Arbitral dejó constancia que los puntos controvertidos establecidos son un marco referencia de análisis para resolver la controversia, sin embargo, al momento de laudar, el Tribunal Arbitral podrá efectuar o hacer referencia a cualquier otro extremo que encuentre controvertido por las partes, provenientes de los puntos controvertidos. En dicho acto, las partes dieron su conformidad con lo establecido por el Tribunal Arbitral.

DE LA ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

7.3. Respecto de los medios probatorios ofrecidos por EL DEMANDANTE

- Se admitieron todos los medios probatorios documentales ofrecidos por EL DEMANDANTE en su escrito de demanda presentado con fecha 18 de abril del 2013– numeral 10.1 al 10.11.

7.4. Respecto de los medios probatorios ofrecidos por LA ENTIDAD

- Se admitieron todos los medios probatorios documentales ofrecidos por LA ENTIDAD en su escrito de contestación de demanda presentado con fecha 14 de junio del 2013– numeral 1 al 2.

VIII. ALEGATOS ESCRITOS E INFORME ORAL

Con fecha 11 de julio del 2013, obran en autos los escritos de ambas partes por el cual formulan sus alegatos de ley.

Mediante resolución N° 04 notificada el 19 de agosto del 2013, se resuelve señalar fecha para informe oral, el mismo que se realizó el 23 de agosto del 2013 a horas 5:00 pm, con la asistencia de ambas partes, conforme Acta de Informe Oral obrante en autos.

CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente: i) que, el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con lo

establecido en el CONTRATO, así como lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1071; ii) que, EL DEMANDANTE presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho de acción y al debido proceso; iii) que, de igual manera, LA ENTIDAD fue debidamente emplazada, ejerciendo plenamente su derecho a la defensa y; iv) que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, pudiendo incluso ejercer la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente.

De igual manera, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Tribunal Arbitral respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba; Necesidad, Originalidad, Pertinencia y Utilidad de la prueba.

Estos medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueba los hechos que fundamenta su pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada, tomando de igual manera los mismos criterios para resolver la reconvenCIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Legislativo 1071, Ley que norma el arbitraje en nuestro país, el Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas, siempre que la valoración se realice de manera conjunta y utilice su apreciación razonada.

Ello ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que "...la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes..." (sentencia de fecha 30/11/87)¹

¹ HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. "El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)". Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.

Siendo ello así, el Tribunal Arbitral pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente.

NORMATIVA APLICABLE

En este punto, corresponde analizar al Tribunal Arbitral la normativa aplicable al caso materia de controversia.

Sobre este aspecto, tratando la pretensión sobre incumplimiento de una obligación contractual, así como el pago de una indemnización por daños y perjuicios por inejecución y el reembolso de costas y costos, este Colegiado deja constancia que la ley aplicable al fondo de la controversia es la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, al haberse suscrito los contratos bajo el marco normativo antes señalado. En caso de existir un vacío en las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado o en su Reglamento, será de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en el derecho público aplicable y en su defecto las normas del derecho común.

IX. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO AL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, ASUMIR A FAVOR DEL DEMANDANTE EL PAGO DE S/. 348,098.54 NUEVOS SOLES, POR CONCEPTO DE CONTRAPRESTACIÓN DEL CONTRATO N° 031-2012-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO REFERIDO A LA "CREACIÓN DE ESCALERAS EN LOS PASAJES 3,5 Y 6 DEL AA.HH. SAN JOSÉ, DISTRITO DE VENTANILLA – PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO- REGIÓN CALLAO" Y CONTRATO N° 033-2012-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO REFERIDO AL "MEJORAMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DE GRASS ARTIFICIAL EN LA LOSA DEPORTIVA UBICADA EN LA MZA. A LOTE 3 DEL AA.HH. HÉROES DEL CENEPA- DISTRITO DE VENTANILLA – PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO"; MÁS LOS INTERESES LEGALES GENERADOS DESDE EL INCUMPLIMIENTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN DE LOS CONTRATOS.

Sobre el particular se pasa analizar puntualmente los hechos y las causas relevantes a la pretensión resolutoria, conforme al siguiente detalle:

PRIMERO.- A fin de desarrollar este punto controvertido, es importante señalar que la controversia nace evidentemente de la falta de contraprestación de la ENTIDAD, pues el Contrato Nº 031-2012-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO está referido a la "Creación de escaleras en los pasajes 3,5 y 6 del AA.HH. San José, Distrito de Ventanilla – Provincia Constitucional del Callao- Región Callao" y el Contrato Nº 033-2012-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO está referido al "Mejoramiento e implementación de grass artificial en la losa deportiva ubicada en la Mza. A lote 3 del AA.HH. Héroes del Cenepa- Distrito de Ventanilla – Provincia Constitucional del Callao"; los referidos contratos son "ley entre la partes" contrae por su naturaleza la materialización del acuerdo de voluntades entre las partes y la obligación mutua del cumplimiento de las prestaciones descritas en el contrato.

SEGUNDO.- la cláusula quinta de ambos contratos, estable puntualmente la forma de pago, en ella LA ENTIDAD se obliga al pago de la contraprestación en el plazo de diez (10) días calendario, luego de la recepción formal y completa de la documentación indicada en el numeral 2.11 de las Bases, según lo establecido en el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para tal efecto, el responsable de dar conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de recibida la prestación.

TERCERO.- Con las obligaciones descritas en el punto anterior y que se encuentran plasmadas en los contratos, es necesario verificar si estas fueron cumplidas por las partes conforme a lo pactado; estando a ello el DEMANDANTE ha presentado como medio probatorio el Acta de Recepción de Obra "Creación de escaleras en los Pasajes 3, 5 y 6 del AA.HH. San José – Ventanilla – Callao" objeto del Contrato 031-2012 - GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, suscrita por los representantes de LA ENTIDAD, el contratista y el supervisor de la obra, en donde se concluye textualmente: "El día 8 de Junio del 2012, el comité de recepciones verificó y constato que se han levantado las observaciones presentadas según acta de constatación física de fecha 31 de Mayo del 2012 y que se ejecutó la obra, de conformidad con las especificaciones técnicas del proyecto, así como los planos, memoria descriptiva, presupuesto, protocolos de pruebas y modificaciones autorizadas mediante resolución respectiva y salvo vicios ocultos, se da por recepcionada la obra mediante la presente Acta de Recepción.

Asimismo, EL DEMANDANTE ha presentado como medio probatorio el Acta de Recepción de Obra "Mejoramiento e implementación de grass artificial en la losa deportiva ubicada en la Mza. A lote 3 del AA.HH. Héroes del Cenepa- Distrito de Ventanilla – Provincia Constitucional del Callao" objeto del Contrato 033-2012-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, suscrita por los representantes de LA ENTIDAD, el contratista y el supervisor de la obra, en donde se concluye textualmente: "El día 18 de Junio del 2012, el comité de recepción de la obra, verifico que se han levantado las observaciones presentadas según acta de constatación física de fecha 11 de Junio del 2012 y que la obra se ejecutó de conformidad con las especificaciones técnicas del proyecto, así como los planos, memoria descriptiva, presupuesto, protocolos de pruebas y modificaciones autorizadas y salvo vicios ocultos, se da por recepcionada la obra mediante la presente Acta de Recepción.

CUARTO.- Con las actas de recepción de obras, se acredita indubitablemente el cumplimiento de la obligación de EL DEMANDANTE, más aun si el coordinador de la obra "Ing. Víctor Malmaceda Borgoño" en el INFORME N° 94-2013-GRC7GRI-OC-VOMB obrante en autos, informa que respecto a la obra "Creación de Escaleras en los Pasajes 3,5 y 6 del AA.HH. San José – Ventanilla" que en su condición de coordinador de la obra, mediante Informe 142-2012-GRC/GRI-OC-VOMB del 23/05/2012 puso en consideración de la Oficina de Construcciones la aprobación de la Valorización N° 01 Única por S/.168,121.11 la misma que valoriza el 100% de la obra. Asimismo informa que ha solicitado pago a cuenta y que mediante Resolución N° 092-2012 Gobierno Regional del Callao del 27/12/2012, aprobó la Liquidación del Contrato N° 031-2012 Gobierno Regional del Callao, que autoriza el pago al demandante por S/.157,705.22 y que no ha sido cancelado; conforme a lo detallado por el funcionario de LA ENTIDAD es verificable que LA ENTIDAD ha incumplido con el 100% de la contraprestación del contrato, no obstante haber recibido la obra sin observaciones.

Por su lado, respecto a la obra "Mejoramiento e implementación de grass artificial en la losa deportiva ubicada en la Mza. A lote 3 del AA.HH. Héroes del Cenepa- Distrito de Ventanilla – Provincia Constitucional del Callao, en el punto 2) del Informe 142-2012-GRC/GRI-OC-VOMB del 23/05/2012, se informa que se ingresó la valorización N° 01 final de obra, adjuntando la supervisión de la obra, indicando en

su conclusiones que la obra se encuentra terminada al 99.66% toda vez que se ha efectuado un deductivo, asimismo que en su condición de coordinador mediante Informe N° 144-2012-GRC/GRI-OC-VOMB del 23/05/2012 puso en consideración de la Oficina de Construcciones la aprobación de la Valorización N° 01 Única por S/.176,008.95, informa también que mediante Resolución N° 001-2013 Gobierno Regional del Callao, se aprobó la Liquidación del Contrato N° 033-2012 Gobierno Regional del Callao, que autoriza el pago al demandante por S/.178,384.66 y que no ha sido cancelado; conforme a lo detallado por el funcionario de LA ENTIDAD es verificable que LA ENTIDAD ha incumplido con el 100% de la contraprestación del contrato, no obstante haber recibido la obra sin observaciones, determinación que se realiza en base al monto contratado y la recepción final de la obra, pues los deductivos que menciona LA ENTIDAD no se encuentran acreditadas documentariamente en autos.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO AL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, OTORGAR LA CONFORMIDAD DE SERVICIO POR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO N° 031-2012-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO REFERIDO A LA "CREACIÓN DE ESCALERAS EN LOS PASAJES 3,5 Y 6 DEL AA.HH. SAN JOSÉ, DISTRITO DE VENTANILLA – PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO- REGIÓN CALLAO" Y CONTRATO N° 033-2012-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO REFERIDO AL "MEJORAMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DE GRASS ARTIFICIAL EN LA LOSA DEPORTIVA UBICADA EN LA MZA. A LOTE 3 DEL AA.HH. HÉROES DEL CENEPA - DISTRITO DE VENTANILLA – PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO".

QUINTO.- Se debe tener presente que en el análisis del punto controvertido anterior, se ha desarrollado el cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones contractuales, comprobándose con las instrumentales ofrecidas por las partes que el demandante cumplió con sus obligaciones contractuales, razón a ello corresponde que la entidad otorgue la conformidad del servicio.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO AL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, ABONAR A FAVOR DEL DEMANDANTE LA SUMA DE S/. 500,000.00 NUEVOS SOLES, POR CONCEPTO DE INDEMNAZIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, MÁS INTERESES LEGALES GENERADOS DESDE EL INCUMPLIMIENTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN DE LOS CONTRATOS.

SEXTO.- Que, en lo que respecta a este punto controvertido, EL DEMANDANTE solicita el pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios, estimada en S/. 500,000.00 nuevos soles.

Adicionalmente a ello, el demandante sostiene que el daño se encuentra constituido por el daño emergente, y el lucro cesante.

En cuanto al daño emergente, el demandante señala haber sufrido un perjuicio económico derivado del incumplimiento de la obligación contractual asumido por la entidad, ya que para poder cumplir con la entrega de las obra derivada del Contrato N° 031-2012-Gobierno Regional del Callao, se tuvo que capitalizar al demandante mediante el contrato de mutuo, celebrado con la persona de JERONIMO OBREGON HERRERA, con fecha 28 de abril del 2012 ante la Notario Público de Lima Moisés Javier Espino Elguera, por la suma de S/ 130,000.00 nuevos soles, en donde se estableció como fecha de pago el 28 de mayo del 2012, obligación que incumplió por culpa de la demandada, al no haber cancelado la contraprestación dentro del plazo establecido en el contrato, es decir dentro de los diez (10) días de recepcionada la obra, lo que genera que tenga que pagar además la suma de S/ 130,000.00 nuevos soles, los conceptos compensatorios y moratorios que estable el contrato. Asimismo para poder cumplir con la entrega de las obra derivada del Contrato N° 033-2012-Gobierno Regional del Callao, se tuvo que capitalizar al demandante mediante el contrato de mutuo, celebrado con la persona de JUAN HONORATO FLORES MARTINEZ, con fecha 28 de abril del 2012 ante la Notario Público de Lima Moisés Javier Espino Elguera, por la suma de S/ 130,000.00 nuevos soles, en donde se estableció como fecha de pago el 28 de mayo del 2012, obligación que incumplió por culpa de la demandada, al no haber cancelado la contraprestación dentro del plazo establecido en el contrato, es decir dentro de los diez (10) días de recepcionada la obra, lo que genera que tenga que pagar además la suma de S/ 130,000.00 nuevos soles, los conceptos compensatorios y moratorios que estable el contrato.

Asimismo, respecto al lucro cesante, el demandante sostiene haber sufrido un perjuicio constituido por la utilidad dejada de percibir debido a que la entidad,

incumplió con sus obligaciones de pago, lo cual ha impedido que participe en otras operaciones comerciales y proyecto de inversión.

De lo anterior se puede colegir, que en el presente caso y de acuerdo a lo alegado por el demandante nos encontrariamos ante un supuesto de responsabilidad civil, en donde debe dilucidarse si las actuaciones desplegadas por la entidad (derivados del incumplimiento de sus obligaciones) han causado algún tipo de menoscabo a la esfera patrimonial del demandante, y si dicho daño debe ser resarcido.

Al respecto, debe tenerse presente, en primer lugar, que todo análisis de responsabilidad supone la verificación de dos momentos o etapas que implican un análisis "ex post facto": uno primero de análisis material, en donde corresponde evaluar el daño mismo a fin de verificar si éste cumple con los requisitos o presupuestos para calificar como daño resarcible, debiendo luego identificarse el hecho generador que lo provocó, para posteriormente analizar si existe relación de causalidad entre ambos eventos. Como resultado de esta actividad se logra individualizar al causante material del daño.

Un segundo momento del análisis de responsabilidad se identifica con el denominado "juicio de responsabilidad" que no es otra cosa que un análisis de imputabilidad y en donde se individualiza al sujeto que deberá asumir el coste del daño y, por lo tanto, asumir la calidad de responsable del mismo. En esta segunda etapa debe decidirse sobre el criterio de imputación a utilizarse, el cual puede ser subjetivo u objetivo, debiéndose tener presente que en sede extracontractual existe la aplicación indistinta de un criterio de imputación subjetivo (culpa) y un criterio de imputación objetivo (riesgo), estando ambos criterios regulados en los artículos 1969º y 1970º del Código Civil, los cuales constituyen dos cláusulas generales interpretativas, en tanto que su real contenido debe ser completado por el juzgador .

En vista que la noción de causante se identifica con aquel que materialmente provocó daño a la víctima, y la figura del responsable alude a la persona que debe soportar el peso económico del mismo, puede darse el caso que ambos sujetos coincidan en una misma persona. En efecto, de producirse tal

coincidencia, es decir, cuando causante y responsable confluyen en un mismo sujeto, estamos ante un supuesto de responsabilidad directa. De otro lado, en caso tal coincidencia no se produzca, esto es, cuando causante y responsable se identifican con personas distintas, nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad indirecta, dentro de los cuales uno de sus supuestos de aplicación es el de la responsabilidad vicaria.

Lo anterior nos sirve como punto de partida para concluir que los daños invocados por el demandante, son de un lado, de naturaleza patrimonial constituida por daño emergente y el lucro cesante que le habría ocasionado la entidad. En ese sentido, el Tribunal Arbitral a efectos de emitir pronunciamiento al respecto, conviene en desarrollar los alcances de tipos de daño, dentro de lo que se conoce como daño resarcible.

SETIMO.- Que, respecto al daño, cabe manifestar que el mismo es conceptualizado de manera general como todo perjuicio o menoscabo que sufre un individuo, ya sea en su entidad psicosomática o en su patrimonio. En tal sentido, el daño implica una calificación que realiza un sujeto respecto a las consecuencias que conlleva un determinado evento en relación a su situación precedente, es decir, luego "...de la formulación de un juicio de valor sobre el suceso dañoso y, por lo tanto, sobre la exigencia de intervenir..."(2).

Al respecto, cabe manifestar que el daño, dependiendo del interés que afecta, puede ser calificado como patrimonial y como no patrimonial, entendido este último como una afectación a la integridad de todo sujeto de derechos.

Tal y como ha sido aceptado en la doctrina, el daño debe reunir determinadas características que incidirán en la calificación respecto a la aptitud que debe tener el mismo para efectos de su resarcimiento. Sobre el particular, se ha establecido que, a fin de ser resarcido, el daño debe cumplir con los requisitos de ser cierto; de ser subsistente, es decir, de no haber sido reparado; contar con una "especialidad", esto es, que se afecte el interés de una persona o entidad que haya merecido juridicidad por el ordenamiento jurídico; y debe ser injusto.

(2) **SALVI, Cesare.** "El Daño" En: "Estudios sobre la Responsabilidad Civil". Traducción y edición al cuidado de Leysser L. León. ARA Editores. Lima. Perú. 2001. Pág. 286.

OCTAVO.- Que, respecto al requisito de la certeza del daño, debemos indicar que este requisito requiere la demostración del daño como suceso, entendido éste de manera fáctica como lógica.

De ahí que, el Tribunal Arbitral considera necesario que se realice la distinción entre daño emergente y lucro cesante con relación a este requisito, al ser diferente el tipo de certeza requerida para la demostración sobre los alcances del daño, aun cuando estos dos aspectos del daño resarcible están más bien referidos al contenido del resarcimiento y, por ende, vinculados al principio de la reparación integral.

En efecto, en lo que respecta al concepto de daño emergente, en cuanto a su diferenciación con el concepto de lucro cesante, debe tenerse presente que es específico en la doctrina reconocer que el daño al patrimonio abarca, en principio, esos dos grandes conceptos. Por daño emergente, debe entenderse el empobrecimiento que sufre el damnificado como consecuencia directa y súbita del daño; esto es, que dicho evento "...sustrae una cantidad que ya tenía el damnificado..."(3) o, lo que es lo mismo decir, "...al momento del siniestro, el damnificado sufre una pérdida de valores que ya tenía y que bien está representada en los gastos afrontados..."(4). En cambio, por lucro cesante debe entenderse "...todo aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino..."(5); esto es, que dicho evento "...impide que nuevos elementos o nuevas utilidades sean adquiridas y gozadas por el damnificado..." o, lo que es lo mismo decir "...lo que el damnificado, desde el momento del siniestro, no conseguirá más, respecto a las utilidades que normalmente lo habrían beneficiado..."(6).

Resulta entonces claro que el daño emergente representa siempre la pérdida de una utilidad que el damnificado ya tenía al momento de acontecer el daño, mientras que el lucro cesante se refiere a una utilidad que el damnificado

(3) **FRANZONI, Massimo.** "Il Danno al Patrimonio". Giuffré Editore S.p.A. Milano. Italia. 1996. Pág. 179.

(4) Ibidem. Pág. 181.

(5) **DE TRAZEGNIES, Fernando.** "La Responsabilidad Extracontractual". Tomo II. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. Perú. 1988. Pág. 37.

(6) **FRANZONI, Massimo.** Ob. Cit. Pág. 181.

presumiblemente hubiera adquirido en el futuro de no haber acaecido el evento dañoso.

En este sentido, para la procedencia de la indemnización del daño resarcible, en sus manifestaciones de daño emergente y lucro cesante, cobra especial relevancia la probanza de la certeza del daño, lo que significa decir que los únicos daños resarcibles serán los daños que tengan certeza fáctica y lógica y, además, hayan sido probados en su existencia.

Lo anteriormente señalado, significa entonces que la problemática de la certeza del daño, en cuanto requisito del daño resarcible, apunta a la probanza de la existencia del daño (el "quid") y no a su monto o cuantía; problemática ésta (la del "quantum") vinculada más bien a la de la extensión del daño resarcible. La certeza del daño equivale, pues, a su existencia, la cual debe ser probada tanto como:

- Acaecer fáctico; esto es, "como suceso que provocará la privación efectiva de un bien jurídico"(7); y como
- Acaecer lógico; esto es, que el daño -como hecho consecuencia- sea una derivación necesaria del hecho que lo produjo - hecho causal.

En este orden de ideas, la certeza del daño no significa que el daño sea actual, sino que su existencia pueda ser apreciada por el juzgador, sea porque ya se dio, o porque es desarrollo y consecuencia lógica de un hecho determinado. La certeza del daño, comprende pues tanto al denominado "daño actual", como al denominado "daño futuro" y, en ambos casos, significa comprobación fáctica y lógica: como suceso materialmente producido y como consecuencia necesaria del hecho causal. En palabras de **ZANNONI**, la "...certidumbre del daño (...) constituye siempre una constatación de hecho actual que proyecta, también al futuro, una consecuencia necesaria..."(8).

(7) **ZANNONI, Eduardo.** "El Daño en la Responsabilidad Civil". Editorial Astrea. 2^a. Edición. Buenos Aires. Argentina. 1987. Pág. 51.

(8) Ob. Cit. Pág. 52.

Por estas razones, queda excluido como daño resarcible el denominado "daño eventual" o "hipotético", entendido como aquél que depende de acontecimientos imposibles de apreciar o determinar como consecuencia lógica y natural del hecho dañoso, lo que significa que el daño, como evento resultado, será material y lógicamente imposible de ser probado(9).

Por lo dicho, resulta evidente que, tratándose del resarcimiento del daño emergente y el lucro cesante, el actor debe aportar la prueba de la certeza del daño, sin olvidarse que dicha prueba no guarda la misma proporcionalidad en uno y en otro. La certeza del daño emergente, toda vez que éste se trata de un evento que sustrae una cantidad o utilidad que ya tenía el damnificado antes de la comisión del daño, apunta justamente a la necesidad de probar la existencia de dicha utilidad al momento del daño y su consecuente pérdida. En cambio, la prueba de la certeza del lucro cesante, no puede estar referida a acreditar la existencia de utilidades perdidas que no se tenían al momento del siniestro. Más bien, como ha afirmado **FRANZONI**, "...en el lucro cesante, la prueba que va dada a los fines de la certeza del daño, no se refiere al lucro en sí, sino a los presupuestos y requisitos necesarios a fin que el mismo se produzca. La certeza de la falta de ganancia no puede jamás ser obtenida del mismo modo que para las pérdidas sufridas, dado que estas últimas existen ya al momento del siniestro en el patrimonio del damnificado, mientras que el lucro cesante no ha entrado ni entrará en su patrimonio, sino en la forma de resarcimiento. Certeza del daño con relación al lucro cesante significa, pues, garantía acerca de la subsistencia de los presupuestos para su producción a futuro..."(10).

En consecuencia, en lo que atañe al lucro cesante, la doctrina es unánime al señalar que constituye principio básico para su determinación que éste se delimite

(9) Lo que diferencia, por ejemplo, el resarcimiento de la pérdida de una chance, como variante singular del "daño emergente", del resarcimiento de la pérdida del resultado que se "esperó" obtener, el cual, al constituir un resultado incierto, representa un "daño eventual" no resarcible. Constituye típico ejemplo de esto, los daños originados al propietario de un caballo de carrera que, por causa imputable a su transportista, no llega a tiempo al hipódromo para correr en un gran premio. No hay duda, que al no correr en la carrera, pierde la posibilidad de ganarla (y, en este sentido, la pérdida de esta oportunidad es resarcible, pues el coste de la posibilidad constituye un daño cierto); empero, aún de haber corrido la carrera, nada aseguraría que la ganara (lo que significa que el resarcimiento del resultado - pérdida del premio - no es posible de ser demandado, al constituir un daño incierto).

(10) **FRANZONI, Massimo.** "Fatti Illeciti". Commentario del Codice Civile Scialoja-Branca a cura di Francesco Galgano. Libro quarto: Obbligazioni art. 2043º-2059º. Zanichelli Editore-Bologna e Il Foro Italiano - Roma. Italia. 1993. Pág. 823.

por un **juicio de probabilidad**. A estos efectos, el profesor **SANTOS BRIZ** ha señalado que "...a diferencia del daño emergente, daño real y efectivo, el lucrum cessans se apoya en la presunción de cómo se habrían sucedido los acontecimientos en caso de no haber tenido lugar el acontecimiento dañoso. Ese juicio de probabilidad plantea el problema del momento en que ha de hacerse, por quién ha de ser hecho y con qué criterio ha de hacerlo. En cuanto al primer punto, también a diferencia del daño emergente que se produce en el momento del hecho que lo causa, para el lucro cesante ha de esperarse el curso ulterior de los sucesos. Este pronóstico ulterior nos ha de llevar a concretar un interés cierto del perjudicado, ya que no pueden protegerse intereses inseguros o inciertos, pero cuidando de no exigir una certeza absoluta incompatible con el concepto de 'ganancia frustrada' (11).

De conformidad a lo antes indicado, resulta entonces evidente que el objeto de la prueba a que queda sometida la víctima en materia de responsabilidad es diversa, según se trate de la probanza del daño emergente o del lucro cesante. Como indica **FRANZONI**, se puede decir que "...en la hipótesis de pérdidas sufridas ya producidas al momento del juicio, la prueba del damnificado asumirá normalmente las formas de la prueba directa e histórica. Esto es, tenderá a demostrar exactamente el quantum del empobrecimiento (...). Cuando el daño se presente bajo la forma de falta de ganancia y permanezca por el tiempo sucesivo al juicio, la prueba es indirecta y de naturaleza tal que le suministre los elementos necesarios al Juez que le permita sacar sus propias conclusiones..."(12). Bien ha escrito **GRAZIANI** al respecto, refiriéndose al lucro cesante, indicando que "...el hecho constitutivo necesario para hacer nacer el derecho al resarcimiento, no es el hecho de la falta de ganancia en sí, que no tiene existencia como tal, sino, son los hechos constitutivos del derecho al resarcimiento, los hechos constitutivos del lucro. Estos son solamente los que deben ser probados por el actor; al demandado, cuando intenta sustraerse a la obligación del resarcimiento, incumbe la prueba de los hechos impeditivos..." (13).

(11) **SANTOS BRIZ, Jaime.** "La Responsabilidad Civil". Editorial Montecorvo S.A. Madrid. España. 1986. Pág. 267

(12) **FRANZONI, Massimo.** "Il Danno al Patrimonio". Ob. Cit. Págs. 426 y 427.

(13) **GRAZIANI, Alessandro.** "Appunti sul Lucro Cessante". En: Annali Istituto Giurídico Università di Perugia. Tipografia Guerra. Perugia. Italia. Anni 1923-1924. VII, VIII. Pág. 179.

Queda claro, entonces, que el requisito de la certeza del daño presenta diferencias, según se trate de la probanza del daño emergente o del lucro cesante. Tratándose de la prueba del daño emergente, se aporta una prueba histórica directa, dirigida a acreditar la existencia del daño como suceso que sustrae una entidad que la víctima ya poseía al momento de acaecer el daño. Por ello, normalmente (aunque no siempre), con esta prueba se acredita no sólo el "quid", sino el "quantum" del daño. En cambio, tratándose de la probanza del lucro cesante, éste queda circunscrito a la probanza de los hechos constitutivos del lucro; esto es, a las circunstancias que motivan la falta de ganancia.

NOVENO.- Que, en el presente caso, debemos señalar que en lo que respecta al daño emergente alegado por el demandante, ésta parte adjunta documento de fecha cierta (Contratos de Mutuos) con la cual demuestra haber solicitado préstamos justamente para poder cumplir su obligación con la demandada, conforme es de verse en las cláusulas primeras de los contratos de mutuo, así como que en las cláusulas tercera y séptima, en donde se establece la penalidad por el incumplimiento del contrato de mutuo; además adjunta presupuestos de proyectos de inversión y gastos asumidos con terceros para la ejecución de la obras.

Sobre el particular, el Tribunal Arbitral considera pertinente señalar que, la Entidad, no ha negado ni contradicho los gastos alegados por el demandante, ni el monto solicitado por este concepto. Tampoco ha negado ni cuestionado la existencia de dichos contratos de mutuos, encontrándose verificada su autenticidad y validez. De ahí que, si bien la obligación de pago derivados de los contratos de mutuo corresponden a obligaciones generadas por el CONTRATISTA frente a terceros, no menos cierto es que el incumplimiento de dichas obligaciones fueron ocasionadas directamente por la falta de pago de la contraprestación a cargo de la Entidad, lo que evidencia un claro nexo causal entre el daño y el agente generador del mismo.

Que, ahora bien, con relación al lucro cesante, aspecto que forma parte de los daños y perjuicio alegados por el demandante, este Tribunal Arbitral debe realizar el siguiente análisis:

Según se ha determinado a lo largo de la presente decisión, la Entidad incumplió con su obligación de pago de la contraprestación a pesar de haberse verificado el cumplimiento de la prestación del servicio contratado, no habiendo aportado prueba alguna que pudiera sustentar las razones de dicho incumplimiento.

Asimismo, del segundo párrafo de la cláusula quinta del Contrato N° 031-2012 y 033-2012 Gobierno Regional del Callao, se verifica que : "En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48º de la Ley, contado desde la oportunidad en el que el pago debió efectuarse"

Dentro de este orden de cosas, resulta claro para este Colegiado que al momento de suscribirse los Contratos, el demandante tenía una expectativa de una utilidad, la misma que no ha sido obtenida, no sólo en cuanto al monto de la misma, sino en cuanto a la oportunidad debida, hecho que conlleva a un costo mayor por la pérdida de oportunidad.

Sin embargo, si bien ha quedado verificado que el incumplimiento de pago ha ocasionado un perjuicio al CONTRATISTA pues no pudo cumplir con obligaciones generadas a raíz de la ejecución de la prestación contratada, no menos cierto es que las penalidades impuestas por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de mutuos no pueden ser superiores al monto del financiamiento realizado para la ejecución de la prestación contratada con la ENTIDAD.

Dentro de este marco, si bien el demandante ha sostenido que el monto involucrado en los gastos derivados del incumplimiento del Contrato asciende a la suma de S/500,000.00 nuevos soles, dicha suma representa un gasto mayor al financiamiento para la ejecución de la prestación, exceso que es considerado por este Tribunal como parte del riesgo de negocio y por ende no corresponde reconocer el monto total de la indemnización, siendo más bien razonable que se admita en parte el pedido indemnizatorio y como consecuencia de ello, conceder la suma de de S/ 280,000.00 nuevos soles, por concepto de resarcimiento de cualquier tipo de daño y perjuicio ocasionado por el incumplimiento de la obligación de pago de la contraprestación por parte de la ENTIDAD.

Esta decisión es adoptada en función a lo establecido por el artículo 1332 del Código Civil, el cual dispone que:

Artículo 1332.- Valoración equitativa del resarcimiento

Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa"

- 1) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral considera amparable en parte el pedido indemnizatorio formulado por el demandante.

Finalmente, en cuanto al pago de intereses legales, este Tribunal Arbitral estima pertinente señalar que el reconocimiento de daños y perjuicios es establecido a partir de la presente decisión, su obligación es generada por expresa disposición de este Colegiado. De ahí que, no corresponde reconocer en este caso intereses legales por este concepto.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO AL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, ASUMIR EL PAGO DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL.

DECIMO.- Que, con relación a este punto controvertido, es pertinente señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 56 del Decreto Legislativo No 1071, el Tribunal Arbitral se pronunciará en el Laudo sobre la distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73 del referido cuerpo legal.

De igual manera, el artículo 70 del Decreto Legislativo No 1071, precisa lo siguiente:

"Artículo 70.- Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.

- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".

Por su parte, el inciso 1 del artículo 73 del Decreto Legislativo No 1071, señala lo siguiente:

"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos"

El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso".

Dentro de este marco, respecto a los honorarios arbitrales de los integrantes del Tribunal Arbitral se ha apreciado que durante la prosecución del proceso arbitral, ambas partes asumieron los honorarios profesionales conforme a la distribución del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral y en su oportunidad debida, por lo que corresponde que cada parte asuma con los gastos mencionados.

Respecto a los gastos de asesoría para afrontar el arbitraje, el demandante presento como anexo 11.3 de la demanda, el contrato de asesoría suscrito con el abogado Francisco Vera Vélez, situación que para este Tribunal es suficiente para otorgarle fecha cierta "por analogía" al referido documento partir de la presentación de la demanda arbitral, en aplicación supletoria del artículo 245º del Código Procesal Civil. Cabe señalar que el referido contrato de asesoría fue puesto en conocimiento de la demandada al momento de trasladarse la demanda, y que no ha sido observado, tachado ni cuestionado, si embargo, tratándose de relaciones estrictamente privadas entre el demandante y su asesor legal, no es posible – a criterio de este Tribunal – que la Entidad se haga cargo de dicho concepto pues ésta no ha participado en su contratación, más aún cuando, de la presente decisión se advierte que la Entidad ha manifestado su posición en cuanto al no pago de la contraprestación, hecho que, a pesar que

dicha postura no ha sido acogida por el Tribunal, denota un posición jurídica válida.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral considera que cada parte debe asumir los gastos en lo que haya incurrido para ejercer su respectiva defensa legal en el presente proceso.

CUESTIONES FINALES

Finalmente, estando a los considerandos precedentes y siendo que el Tribunal Arbitral no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y dejando que a través del presente laudo, el Tribunal Arbitral se pronuncia sobre todas las pretensiones formuladas por las partes.

FALLO ARBITRAL:

Por las consideraciones antes expuestas el **TRIBUNAL ARBITRAL, LAUDA:**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la PRIMERA PRETENSION de la demanda, y determinada como primer punto controvertido, en consecuencia, ORDENAR al GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, el pago de la suma de S/. 348,098.54 a favor de FRANCIS MACIEL LARA ROJAS, más los intereses legales generados desde la fecha en que debió cumplirse la obligación de pago hasta la fecha de su efectiva cancelación.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la SEGUNDA PRETENSION de la demanda y determinada como segundo punto controvertido, en consecuencia, ORDENAR al GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, cumpla con OTORGAR la conformidad del servicio del Contrato N° 031-2012 Gobierno Regional del Callao y Contrato N° 031-2012 Gobierno Regional del Callao.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la PRIMERA PRETENSION ACCESORIA de la demanda y determinada como tercer punto controvertido, en consecuencia, ORDENAR al GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, cumpla con pagar a favor de FRANCIS MACIEL LARA ROJAS la suma de S/. 280,000. 00 la misma que no devengará intereses legales.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la SEGUNDA PRETENSION ACCESORIA de la demanda formulada por el demandante y como consecuencia de ello, DISPONER que cada parte asuma los gastos de costas y costos que haya generado el presente proceso arbitral.

QUINTO: DISPONER la remisión de un ejemplar del presente laudo, a la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, para su posterior publicación.



JUAN CARLOS PINTO ESCOBEDO
Presidente



ROBERTO F. VALVERDE O'HARA
Arbitro



ALBERTO MOLERO RENTERIA
Arbitro



RONALD JESUS LOJA GOMEZ
Secretario Arbitral